

LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ----- CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/165/2021, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR EL C. JOSÉ DANIEL VELÁZQUEZ WONG, QUIEN SE OSTENTA COMO MILITANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE: "LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSI, CEEPAC, CON NUMERO DE EXPEDIENTE CEEPAC/RR/12/2021, DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2021, MISMO QUE ME FUE NOTIFICADO EL 01 DE SEPTIEMBRE DE LA MISMA ANUALIDAD".EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE  
LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TESLP/JDC/165/2021

**ACTOR:** JOSÉ DANIEL VELÁZQUEZ  
WONG.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
YOLANDA PEDROZA REYES.

**SECRETARIA:** MA. DE LOS  
ANGELES GONZÁLEZ CASTILLO.

San Luis Potosí, S.L.P., a -22 de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que **confirma** la resolución emitida por la Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el expediente CEEPAC/RR/12/2021, al determinarse correcto el desechamiento de la queja por haberse presentado de forma extemporánea.

**GLOSARIO**

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
CME/ Comité Municipal Electoral	Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Acuerdo/Dictamen de registro	Dictamen de registro de la lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del PRI para el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

## 1. Antecedentes.

**1.1 Acuerdo de registro.** El veintiuno de marzo<sup>1</sup>, el Comité Municipal Electoral, dictamino procedente el registro de la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, propuesta por el Partido Político Revolucionario Institucional para el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., a efecto de que contendieran en el proceso elección correspondiente a realizarse el 6 de junio de 2021.

**1.2 Notificación.** El veintiuno de marzo, se publicó el dictamen antes citado en los estrados del CME; mientras que el día treinta y uno de marzo, en el periódico oficial del Estado de San Luis Potosí.

**1.3 Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección para elegir los cargos a diputados, Gobernador en el Estado de San Luis Potosí, así como miembros integrantes de Ayuntamientos, entre ellos, el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

**1.4 Recurso de revocación.** El veintiuno de agosto, la parte actora inconforme con la sustitución a la lista de candidaturas de regidurías de representación proporcional, por parte del PRI para el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., interpuso solicitud de

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a este año, salvo precisión en contrario.

revocación ante la autoridad responsable en contra del acuerdo por el que se sustituyó al actor de la lista antes citada.

**1.5 Resolución.** El treinta y uno de agosto, el CEEPAC, determino desechar el recurso de revocación, al haberse presentado el medio de impugnación fuera de los plazos previstos por la Ley.

**1.6 Juicio ciudadano.** El cinco de septiembre, la parte actora interpuso ante este órgano jurisdiccional, juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano, en contra de la resolución del recurso de revocación, emitido por CEEPAC.

**1.7 Informe.** El diez de septiembre, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral el informe circunstanciado concerniente al medio de impugnación interpuesto, así como sus anexos respectivos.

**1.8 Turno a ponencia.** El trece de septiembre, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, efecto de dar sustanciación.

**1.9 Admisión y cierre de instrucción.** En fecha catorce de septiembre, toda vez que el medio de impugnación reunió los requisitos de ley, se admitió el juicio ciudadano, y al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

## **CONSIDERANDOS.**

### **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer sobre el presente medio de impugnación al combatirse actos contra el CEEPAC, en el caso, relacionados con la resolución recaída en un recurso de revocación, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, así como 1°, 2°, 5°, 6°, fracción II, 7, fracción II, 74, 75, fracción III, 77 y 79 de la Ley de Justicia Electoral.

### **3. PROCEDENCIA**

El juicio ciudadano identificado al rubro, cumple con los requisitos de procedibilidad de la Ley de Justicia Electoral, en razón de las siguientes consideraciones.

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en las que se precisa el nombre del actor, los actos controvertidos, autoridad responsable, hechos, conceptos de agravio, se ofrecen medios de prueba y se asienta su firma.

**b) Oportunidad.** La demanda es oportuna, toda vez que, el promovente fue notificado del acto impugnado el primero de septiembre, promoviendo el medio de impugnación en fecha cinco de septiembre, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecidos en los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia.

**c) Personaría y Legitimación.** El recurrente cuenta con la personalidad para promover el presente medio de impugnación, según advierte del contenido del informe circunstanciado con el número de oficio CEEPAC/SE/5017/2021, rendido por la Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Asimismo, se encuentran legitimado para promover el presente juicio ciudadano, en tanto comparecen en su carácter de ciudadano y candidato a regidor por el principio de representación proporcional por el PRI, alegando una presunta vulneración a sus derechos político-electorales de conformidad con el artículo 75, fracción III, de la Ley de Justicia.

**d) Interés jurídico.** Se satisface, el requisito porque el acto impugnado es contrario a las pretensiones del promovente, puesto que, desde su apreciación, indebidamente se desechó su queja.

**e) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, dado que, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1 MATERIA DE LA CONTROVERSIA**

###### **4.1.1 Resolución impugnada**

El veintiuno de marzo, el Comité Municipal Electoral, al estimar que se cumplían con todos los requisitos constituciones y legales, aprobó de procedente el registro de la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, propuesta por el Partido Político Revolucionario Institucional para el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., a efecto de que contendieran en el proceso elección correspondiente a realizarse el 6 de junio de 2021.

Inconforme, el veintiuno de agosto, la parte actora interpuso recurso en contra de la sustitución de su candidatura a regiduría de representación proporcional para el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., solicitada por escrito el diez de marzo, por el presidente del Partido Revolucionario Institucional; acordada por la CME en el dictamen en cita.

En ese sentido, el treinta y uno de agosto, el CEEPAC determinó desechar el recurso de revocación interpuesto al haberse presentado el medio de impugnación de manera extemporánea al haber trascurrido en exceso el termino de cuatro días otorgados para tal efecto, pues transcurrieron un total de 153 y 143 días posteriores al plazo previsto por el artículo 11 de la Ley de Justicia, contándose respectivamente a partir de los días veinticuatro al veintiocho de marzo, y del primero al cinco de abril; tomando en consideración que el acto impugnado fue notificado al actor mediante estrados del CME a partir del día veintiuno de marzo y en el Periódico Oficial del Estado y página oficial del CEEPAC el día treinta y uno de marzo.

#### **4.2 Agravios planteados ante este Tribunal.**

Ante este Órgano Jurisdiccional, la parte actora expone como agravios<sup>2</sup> los siguientes:

- I. Que la autoridad responsable desechara el escrito del actor, al no aplicar debidamente las leyes de la materia electoral, dejándolo en total estado de indefensión, vulnerando su garantía constitucional de votar y ser votado.
- II. Que el pleno del CEEPAC, no haya resuelto mediante un recurso idóneo la denuncia y solicitud de revocación de las sustituciones realizadas por el PRI.
- III. Que la autoridad responsable no realizara una debida investigación al CME, por los actos de sustitución de la candidatura del actor.

#### **4.3 Metodología de estudio**

El análisis de los agravios se realizará de manera conjunta, dada su estrecha relación, sin que tal situación le genere agravio al

---

<sup>2</sup> Como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, a rubro: **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**

promovente porque no es la forma como los agravios se estudian lo que puede originar un perjuicio a los inconformes, ya que lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean analizados.<sup>3</sup>

#### **4.4 Cuestión a resolver**

De lo anteriormente expuesto a este Tribunal le corresponde revisar si la determinación del CEEPAC fue correcta, al declarar el desechamiento de plano del recurso de revocación interpuesto por la parte actora.

#### **4.5 Decisión**

Este órgano Jurisdiccional considera que debe confirmarse la resolución controvertida, toda vez que fue correcto que el CEEPAC desechara su demanda al estimar que el plazo para controvertir el acuerdo de registro había transcurrido en exceso, pues debe computarse a partir de que se hizo del conocimiento público en los términos previstos en la ley la determinación o acto emitido y no a partir del momento en que el promovente afirma tener conocimiento del acto.

#### **4.6 Justificación de la decisión.**

El promovente sostiene que la autoridad responsable erróneamente dio trámite de recurso de revocación a su solicitud, ya que desde su apreciación su escrito es una denuncia de actos que pueden constituir delitos y sanciones electorales que afectan sus garantías.

Por ello, señala que el CEEPAC debió implementar un procedimiento idóneo acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse al conocimiento y estudio del asunto.

En ese sentido, el actor aduce que la responsable no debió considerar el plazo legal de cuatro días para desecharlo por extemporáneo, sino que debió basarse en el momento en que se hizo sabedor plenamente de los actos denunciados.

**No le asiste la razón a la parte actora.**

---

<sup>3</sup> En términos de la jurisprudencia 4/2000, a rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN." Consultable en Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento cuatro, año 2001.

En la resolución controvertida, el consejo estatal determino desechar el recurso de revocación interpuesto al haberse presentado de manera extemporánea.

Es importante mencionar, que el actor en su escrito presentado ante la autoridad responsable se quejó de la sustitución de su candidatura a regiduría de representación proporcional para el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez realizada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI y en contra de la candidatura del ciudadano Juan José Zavala Pérez, la cual fue declarada procedente en el dictamen de registro respectivo de fecha 21 de marzo.

Teniendo como pretensión la revocación de la sustitución y procedencia del dictamen en cuestión emitida por el CME, al alegar diversas irregularidades.

Por lo anterior, a consideración de este órgano jurisdiccional resulta correcto que el CEEPAC diera tramite al escrito de solicitud como recurso de revocación de conformidad con el artículo 41<sup>4</sup> de la Ley de Justicia, al tratarse del medio idóneo para impugnar y revocar los actos que provengan del consejo estatal, comisiones distritales o comités municipales, en este caso, el acuerdo de registro.

Ahora bien, el artículo 10 de la Ley de Justicia establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán como días completos.

Mientras que el artículo 11 de la Ley en comento señala que los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento.

---

<sup>4</sup> Ley de Justicia, artículo 41. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revocación procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Consejo Estatal, comisiones distritales, o comités municipales.

Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos electorales del Consejo Estatal que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por la vía del juicio de nulidad electoral, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por el Pleno del Consejo Estatal.

En relación con lo anterior, es que se estima ajustada a derecho la extemporaneidad decretada por el CEEPAC, toda vez que los actos controvertidos se emitieron y se notificó por estrados el 21 veintiuno de marzo, mientras que su medio de impugnación fue presentado hasta el 21 veintiuno de agosto, es decir, 153 días después; ya que el término de cuatro días transcurrió del 24 veinticuatro al 28 veintiocho de marzo.

Esto de conformidad con lo previsto en el artículo 23, de la Ley de Justicia que señala que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, salvo el supuesto establecido en el párrafo segundo del artículo 27 de esa Ley. Por su parte, el artículo 27 de la Ley de Justicia establece que las notificaciones por estrados se harán fijando por un plazo de cuarenta y ocho horas, en un sitio abierto al público, de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y que el caso, se tendrá como fecha de notificación, la del día siguiente a aquél en que concluyó el plazo de cuarenta y ocho horas.

Inclusive, en el caso de tomarse en cuenta como fecha de conocimiento el 31 treinta y uno de marzo con la publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", también sería extemporánea su demanda al haber transcurrido 143 días después de su notificación; comenzando a correr del 01 primero al 05 cinco de abril.

En este sentido, resulta correcto que el consejo estatal considerara ocioso y completamente innecesario iniciar la instrucción del recurso promovido, al haberse presentado la causal de improcedencia por extemporaneidad.

Por todo lo anterior, resulta evidente que el plazo para presentar algún medio de impugnación ya había concluido, sin que sea dable acoger su pretensión a partir de que no tuvo conocimiento pleno de los actos controvertidos hasta la fecha de su impugnación.

Por ello, este Tribunal electoral concluye que las manifestaciones debieron hacerse valer dentro del plazo legal de cuatro días siguientes al acto impugnado; y no después de que concluyera el periodo legalmente establecido para dicho efecto.

Además de mencionarse, que la parte actora no controvierte las consideraciones de la responsable, sobre las cuales determino que surgía la causal de desechamiento por extemporáneo, sin que sea

suficiente que el inconforme se limite a referir que no se debió tomar en cuenta el plazo legal, e independientemente de las formalidades de ley, el CEEPAC debió rencauzar el recurso a otro idóneo que le permitiera conocer y resolver el asunto.

En consecuencia, al haberse desestimados los agravios del actor, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretaría General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Ma. de los Angeles González Castillo. - Doy Fe.-

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES  
MAGISTRADA**

**MAESTRO RIGOBERTO GARZA DE LIRA  
MAGISTRADO**

**LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 22 VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA SER REMITIDA EN 05 CINCO FOJAS ÚTILES, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -

**LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

<https://www.teeslp.gob.mx>